

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Rad: 2015-00220

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos la autorización de dependiente judicial que obra en archivo 28 del expediente digital.
2. Reconózcase personería al abogado Luis Argenis Sayago Chaparro, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido. Archivo 31 del expediente digital.

Por secretaría, compártase en vinculo del asunto de marras, para que el togado proceda a hacer inspección sobre el mismo.

3. Incorpórese la documental arrimada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por medio de la cual acredita la debida inscripción de la presente demanda. Archivo 35 del expediente digital.
4. Continuando con el trámite, acreditada como se encuentra la instalación de la valla y la debida inscripción de la demanda, se ordena que por secretaría, se realícese la inscripción ante el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f6df152818096daf8e940cb12c14e464414a9def4c8ca0ad664f88412e061f**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2016-00251

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, y en aras de evitar futuras nulidades, por secretaría efectúese el respectivo traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado Edgar Arturo León Benavides y en contra del auto de 12 de septiembre de 2022. Archivo 33 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, retorne el proceso al despacho, para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c14adfe878750d8190e7fde5d76c72a30e34ff8691aeab4e1498a851c9fd5**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2018-00131

Continuando con el trámite y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se decide:

PRIMERO: fijación de la fecha y hora diligencia de remate

Señalar para la subasta virtual la hora de las 9:00 am el día 19 de enero de 2023, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-111333, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villeta.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: **(i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez.**

(ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y s.s. de la norma *ibídem*. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematesjcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1dac7954739e8f715df8dbe380b787f21d9bdf5a80bfcdf768fef2f43b3862**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 2018-00143

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 17 de mayo de 2022, por medio del cual se puso de presente al apoderado pasivo que no concurren al proceso las previsiones dadas en el art. 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis el recurrente que dentro del trámite se tiene que al no presentarse actuación alguna por cuenta de las partes del proceso, ni tampoco por parte de este estrado durante el lapso comprendido entre el 15 de marzo de 2021, fecha en que se notificó los dos últimos autos proferidos, esto es 15 de marzo de 2022, se cumplió objetivamente el término dispuesto por la norma del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Alude que a ninguno de los demandados, ni al mismo recurrente, el demandante remitió copia de memorial alguno durante el referido lapso de tiempo, menos de escrito con el que se dice, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, como tampoco el Despacho puso en conocimiento de la contraparte el documento - registro civil de nacimiento de la señora Amanda Aidée Rodríguez Bravo-, para conocer al menos la fecha de expedición del mismo y de contera saber si fue aportado antes del vencimiento del año de que trata el art. 317 *ibídem* o si fue presentado luego de su solicitud de desistimiento tácito

CONSIDERACIONES:

Revisado el legajo, se observa desde el umbral que el recurso de reposición objeto de estudio, está llamado a salir avante, toda vez que en el presente caso se cumplen los presupuestos para sancionar con desistimiento tácito la actuación.

Empiécese por decir que, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 317 citado, *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Aplicado el anterior soporte normativo al presente caso, encuéntrese que le asiste razón al recurrente al considerar que en el asunto que atañe resultaba procedente dar aplicación al desistimiento tácito, teniendo en cuenta que luego de la decisión emitida el 12 de marzo de 2021, el trámite quedó sin impulso, pues al extremo actor, a quien se le trasladó la carga de allegar copia del registro civil de la hermana del demandante, señora Amanda Aidée Rodríguez Bravo identificado con el indicativo serial No. 22965476, con todas las notas que en el mismo se constituían lo arrimó al trámite solo y hasta el 17 de mayo del año en curso. Esto es vencido el año de que trata el numeral 2o de la norma citada.

Así al hacer la correspondiente contabilización desde el último pronunciamiento de que data de 12 de marzo de 2021 y la solicitud del desistimiento tácito elevada el 05 de abril de 2022, transcurrió el año enunciado en el art. 317 del CGP y por lo mismo, se configuró el desistimiento tácito de la actuación, tal y como lo platea el apelante.

En consecuencia, se impone revocar la decisión recurrida.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETAS CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia,

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

De estar vigentes cautelas. Ordénese el desembargo de los bienes objeto de medida cautelar.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723858ccd08ae1aa9068d3c8eeb0a447050d5937e97ad1690611349b5d963b24**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a Continuación Rad: 2019-00092

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir al apoderado demandante para que se sirva aclarar su manifestación la cual se avizora en archivo 32 del expediente digital, en aras de dar aplicación a las previsiones del art. 461 del Código General del Proceso, pues, si bien se enunció que la ejecutada cooperativa multiactiva de transportes La Ye, se encuentra a paz y salvo con la ejecutante, no se precisó la voluntad de dar por terminada la ejecución que aquí se adelanta en contra de esta pasiva, para continuar la misma en contra de Jesús Edilson Ramírez Hernández. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81ca47acfd76ddd8c9d9e7af0fdb683c2f8d473f2728ee5d8cc3c7e85be9d**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-00166

ASUNTO

Agotadas las etapas propias del artículo 134 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la declaratoria de NULIDAD deprecada por el curador *ad litem*.

ANTECEDENTES

El curador *ad litem* mediante el trámite incidental solicitó se decrete la nulidad de las diligencias a partir del momento en que él mismo aceptó la designación, esto es, 30 de noviembre de 2021.

Señala el libelista que el auto a través del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, refiere una notificación electrónica, que si bien la recibió, no estuvo acompañada del cuerpo de la demanda y sus anexos, lo que trajo consigo que al no tener conocimiento tanto del mandamiento de pago como de los presupuestos materiales de la demanda ejecutiva, no pudo ejercer por fuerza mayor irresistible, el derecho a la defensa, es decir, no contestó, no pudo oponerse a las pretensiones del demandante, menos proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, las causales alegadas

por la pasiva se encuentran enlistadas en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, consistentes en “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena (...)*”

Por todo lo anterior es que resulta necesario entrar a analizar la indebida notificación del curador *ad litem*, del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que vistos los argumentos del togado en la nulidad puesta de presente, se vislumbra que la misma no puede prosperar, ya que la parte pasiva se notificó conforme a derecho.

Arguye el profesional en derecho que junto con la notificación no le fue remitida la copia integral de la demanda y los demás anexos contentivos de la misma. No obstante, de una inspección de los archivos contentivos del asunto de marras tenemos que en ítem 18 del expediente digital, se avizora que a través del correo electrónico luishernandoher2847@gmail.com, fue compartido el vínculo digital del asunto que aquí compete, a fin de que se procediera a realizar una minuciosa reparación del proceso y así ejercer el derecho de defensa conforme a derecho corresponde. Véase.

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villavicencio - judicial@j1c01.cj.cj.gov.co
Tel: 011(57) 311 441 200

Rev: Luis Hernando Herrera Daza luishernandoher2847@gmail.com

Director
LUIS HERNANDO HERRERA DAZA

REFERENCIA EJECUTIVO RAD 2019-00166

En atención a su aceptación al cargo de curador, remito adjunto el acta de notificación personal y vínculo del expediente digital para los fines legales del caso.

Vínculo expediente digital [25075311300120190016600](https://www.cj.gov.co/portal/seguridad/25075311300120190016600)

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

Atentamente,

SONIA RIDJAS
escribiente

Secretaría
Juzgado Civil del Circuito
Villavicencio - Cundinamarca
CALLECÓN 6-90 PISO 3
TELÉFONO 44 44 71

Por ende, cumple señalar que no se observa falencia alguna en la notificación realizada a la parte pasiva, por parte de este estrado judicial, partiendo desde el punto de que bastaba con abrir el enlace para acceder a toda la actuación y allí denotar todo lo que se ha emitido. De este modo, no puede hablarse de una situación que invalide lo actuado, máxime cuando el trámite viene siguiendo y aplicando la norma que para el proceso bajo estudio corresponde, contando con la participación activa de los integrantes de la litis.

En consecuencia, se negará la nulidad interpuesta por el curador *ad litem*, Dr. Luis Hernando Herrera Daza, quien actúa en representación del demandado Luis Hernando Fierro Urbano.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado la incidente nulidad presentado por el curador ad litem, quien actúa en representación de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420ab8c28d92d930c62ee4d576fbe0adfe799c8031e514b2ffa3d2f73aa247b2**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA.

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia 2020-00005-01.

Se procede a resolver el recurso de queja propuesto en contra la decisión proferida en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió la acción de pertenencia, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima.

ANTECEDENTES.

1. En la audiencia del 16 de agosto de 2022, la autoridad de primer grado decidió negar las pretensiones de la demanda de pertenencia instaurada y declaró la reivindicación del bien inmueble a sus titulares.

2. Contra esa determinación, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación; el a-quo resolvió no acceder a la reposición por no encontrar un motivo jurídico o factico nuevo como para variar su decisión y así mismo, no concedió el recurso de apelación, bajo el argumento de que el trámite es uno de mínima cuantía y por lo mismo, de única instancia.

3. Ante la insistencia del extremo demandado para la concesión de la alzada, el *a quo* en aplicación extensiva del artículo 318 del CGP, decidió conceder el recurso de queja.

CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, evento en el cual el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja.

De lo anterior se desprende, que la competencia del superior se limita a establecer si el recurso de apelación interpuesto fue o no debidamente denegado por el a quo o si se concedió en el efecto que correspondía.

En materia de apelación, dicho recurso procede única y exclusivamente contra las providencias indicadas en el artículo 321 del ordenamiento procesal civil y contra aquellas otras que expresamente señalen su procedencia.

2. En el asunto que ocupa la atención del despacho, lo primero que hay que anotar es que si bien el demandado insistió en la concesión del recurso de apelación, se evidencia que no existió ninguna técnica en ello, sin embargo, en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del artículo 318 *ibídem* es que se decide la queja que acá nos ocupa.

Así, realizada la anterior acotación, se advierte de entrada que habrá de declararse bien denegada la alzada, por tratarse de un proceso de única instancia, tal y como lo estimó el juez de primera instancia.

En efecto, se advierte que si bien el proceso de pertenencia tiene un trámite especial en artículo 375 del C.G.P, aquel se encuentra sujeto a la determinación de la competencia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.

En este sentido, se advierte que la cuantía para estos asuntos se determina conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que precisa: *“En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral de estos**”* (negrilla propia).

3. En el caso sub examine, revisada la actuación se evidencia que se trata de un proceso de pertenencia cuyo trámite a seguir correspondía al verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía, ello en razón al valor del bien a usucapir. Nótese que contrario a lo manifestado por el impugnante es el avalúo y no otra circunstancia la que determina el tipo de proceso que debe adelantarse.

En este sentido, nótese que el bien objeto de la litis se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$35.004.000 valor que para el momento de la presentación de la demanda en el año 2020 no superaba la mínima cuantía.

En consecuencia, toda vez que la pertenencia está condicionada a la determinación de la cuantía en el auto admisorio de la demanda se estableció que el trámite a seguir

correspondía al verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía, sin que respecto a ello el extremo apelante hiciera alguna manifestación.

Es claro entonces que el asunto de marras corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ello debe tramitarse en única instancia, no siendo, por ende, ningún pronunciamiento susceptible de alzada, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación.

Por virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA.

RESUELVE.

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada.
2. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4c726671b45f534b321543394a4ad52b31b06055a150d6b3191f87482800fd**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00068

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

Como quiera que del certificado de tradición del inmueble objeto de medida cautelar, se reporta la existencia de acreedores hipotecarios, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso, **ORDENA citar a ANA ELVIRA DIAZ BERNAL**, con el fin de que dentro del término y para los efectos de que trata la norma antes citada, comparezca al proceso y haga valer su acreencia real.

La parte actora, suministre la dirección donde la citada, recibe notificaciones judiciales y procure por la evacuación de la diligencia respectiva, atendiendo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Incorpórese las documentales vistas en archivos 21 a 26, las cuales serán atendidas una vez se disponga respecto a lo dispuesto líneas atrás.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5920007dd97d98694da34be7d9c8f8732028c2f1c220928c868899b123b4c38c**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2020-00089

Teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la audiencia programada mediante providencia adiada 31 de octubre de 2022 conforme a lo descrito en informe que antecede, por resultar procedente, se dispone a efectos de continuar las etapas procesales dentro del asunto de marras, programar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Para tal fin, se fija la hora de las 10:00 am, del día 1 de febrero de 2023.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito, previniéndose del uso de la herramienta TEAMS para el desarrollo de la misma.

Por último, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las documentales que obran en archivo 71 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <div style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</div>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa664fa8197f201b33c183b031801beea8790c3b0df40b394eedd14d1640ec3**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Insolvencia Rad: 2020-00131

Atendiendo las documentales que anteceden en el expediente digital, se dispone:

1. Archivo 45. Por ser procedente conforme a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 y previa manifestación del promotor en este asunto designado, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares, que recaen sobre las cuentas bancarias de la solicitante.

Por secretaría, expídase oficio con destino a las entidades financieras correspondiente y comuníquese por el medio más expedito.

Ahora, sea necesario conminar a la parte accionante para que se sirva indicar el correo electrónico de notificación de cada una de las entidades financieras a las cuales debe remitirse las comunicaciones por parte de la secretaría de este estrado judicial.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos la respuesta dada por los estrados judiciales por medio de la cual informan que no conocen asuntos que interesen al asunto de marras. Véase archivos 46 a 59, 61 al 72, 75, 77 al 86, 93 a 95.

3. Archivo 60. Córrese traslado de los créditos en favor del Banco de Bogotá, conforme prevé numeral 3º, artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

4. Archivo 76. Para los efectos legales pertinentes, obre en autos los estados financieros allegados.

5. Córrese traslado de los créditos en favor de la Dian, conforme prevé numeral 3º, artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Archivos 87 a 92 del expediente digital.

6. Archivo 96. Por secretaría remítase la información requerida por parte de este estrado judicial, y con destino al proceso radicado bajo el No. 2020-00120.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f60ca83be5434b184e2fad65897e57c0af0d6bd480a424f1cde0376a9d125e**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2021-00014

Acreditado el embargo del inmueble objeto de garantía real y vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de Carlos Roberto Murcia Aranguren Contra Sociedad Tap-Yacar Ltda.
2. El ejecutado Sociedad Tap-Yacar Ltda., se notificó conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, notificación electrónica, quien dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1301 de 10 de abril de 2018, la cual reúnen los requisitos generales, como los especiales que dispone el artículo 2221 y siguientes del Código Civil en materia de mutuo, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

4. Es de citar que la medida de embargo de los bienes inmuebles de los que se solicitó la cautela se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 4, de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 156-123481 y 156-123442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de 500.000.oo.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A – CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9041b8cd2043b20a4482b0f17bc90e1884947030a461f2c2f2e4b88d4776a1d**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2021-00037

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en la fecha fijada para adelantar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, no fue posible llevarla a cabo, por cuanto la titular de esta sede judicial se encuentra atendiendo una calamidad doméstica, procede el despacho a reprogramarla y, para su desarrollo fija la hora de las 11:00 am del día 18 de enero de 2023.

Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec46450615103a4ba6b2d1da804b704d7718e7c539315a0a9d00d44d8ef7877**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2021-00076

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Tener por notificada a la parte demandada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, misma quien dentro del término procesal oportuno contesto la demanda y propuso medios exceptivos.

2. Téngase como vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito que fueron propuestas.

3. Reconózcase personería al abogado Jorge Pinilla Cogollo, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido.

4. Continuando con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 10:00 am del día 23 del mes de enero de 2023, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a los intervinientes el uso de la herramienta Teams [para\[UdW1\]](#) llevar a cabo la diligencia aquí señalada.

Por secretaría, remítase el vínculo del expediente digital a los apoderados de la litis para que realicen inspección sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a31ccfd06838870500cdde36fef777729ce29076d21601f80d5f3a25ec4467**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2021-00121

Continuando con el trámite, se dispone:

1. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Walter Boy Diehl, conforme a los señalamientos previstos en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.
2. Reconózcase personería al abogado Wilfren Ochoa Mesa, como apoderado judicial del demandado señalado en numeral 1 de este proveído, en los términos y para los fines del poder a él conferido.
3. Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa o, si ha bien lo tiene la parte, para que reafirme dentro del mismo término la contestación arrimada al plenario y que obra en archivo 13 del expediente digital.
4. Cumplido lo anterior, retorne el proceso al despacho, para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f3e1823d33e71c481bacae24b39dac91fb021581259a7063bf9c2a8f5c7a23**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 2021-00121

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Wilfren Ochoa Mesa, en representación del extremo pasivo, en contra del auto de 13 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso admitir la demanda.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que el presente asunto no debe continuar su trámite, teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó a través de correo electrónico que puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, sumado a que en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, no se allegó acuse de recibido u otro medio por medio del cual se pudiera constatar que la parte demandada tuvo acceso al mensaje de datos o conocimiento de la interposición de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, vale la pena memorar lo señalado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, que reza:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

De cara a lo anterior, refiere el Decreto legislativo, que como causal de inadmisión de la demanda, subsiste el hecho de que cuando no se acredita que la demanda y sus anexos se enviaron por correo electrónico a la parte demandada, le asiste al juez de conocimiento inadmitir la acción, para que el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, los subsane, como aquí sucedió, so pena de declarar su rechazo.

Sin embargo, mírese que tal presupuesto no es aplicado al asunto bajo estudio teniendo en cuenta que se encuentra a todas luces evidenciado que la parte demandante dentro del libelo demandatorio solicitó medida cautelar, basada en “...ordenar la inscripción la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 -115700 de la Oficina de Registro de Facatativá sobre el 50% del derecho de propiedad del inmueble rural LOTE "LOS ALPES", vereda EL CHUSCAL, municipio de LA VEGA, , (CUNDINAMARCA)”. Es tanto, que por reunirse los requisitos de Ley, a través del proveído de 24 de febrero de 2022, se decretó la medida solicitada.

Es así, que al encontrarse tal situación dentro de las excepciones que obligue a comunicar el inicio de la acción a las partes pasivas, se alude que ha de mantenerse incólume la decisión atacada. Es decir, no se repondrá el auto atacado por las razones dadas en precedencia. Tampoco se concede el recurso de apelación ya que la norma Procesal Civil no contempla dicho medio de impugnación para el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: No conceder la apelación, por ausencia de la norma que lo disponga.

N O T I F Í Q U E S E (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8845ae7b3e4fcecb539b3adf35db751c1273f05bd7d1127bf57bc515a683c2**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 2021-00121

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de 24 de febrero de 2022.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que su inconformidad radica en el hecho de que el 21 de febrero de 2022, radicó vía correo electrónico a dos oficios titulados: “a) *recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admite la demanda de fecha diciembre 13 de 2021 y b) indebida notificación de la demanda y sus anexos*”, y que pese a esto se profirió el auto que aquí se ataca, en el que no se concedió efectos a la notificación del demandado y decretó inscripción de la demanda. Que lo anterior deja en entredicho que no se atendieron las solicitudes radicadas con anterioridad, que en el auto de 24 de febrero no se dejó en claro a qué solicitud por parte de la pasiva se estaba dando alcance.

CONSIDERACIONES

Esbozado el escrito contentivo de la reposición vemos que no se ataca de ninguna forma la disposición dada en el proveído de 24 de febrero hogaño y, es que cumple enunciar que el art 318 del Código General del Proceso, prevé en el inciso 3º que, “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, contexto que, si lo aplicamos a la manifestación contentiva del escrito de impugnación, da respaldo para que de forma tajante se niegue la reposición incoada.

Nótese que, revisada nuevamente la actuación atacada, dable es colegir que se no se incurrió en ningún yerro procesal, pues, téngase en cuenta que las disposiciones dadas cumplen a cabalidad con la norma que para el asunto es aplicable.

Y, es que no podemos pasar por alto que la decisión de no tener en cuenta la notificación hecha al demandado, se da en salvaguarda del debido proceso de la misma parte que aquí ataca, pues, resultó evidente que la comunicación se remitió a un correo distinto al de propiedad del pasivo. Por otro lado, y en consecuencia de la caución prestada, conforme a derecho corresponde, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Es por esta manera que sin más y corolario de lo anterior, se niega la impugnación presentada por el apoderado del pasivo y se dispone mantener incólume la decisión de 24 de febrero de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60254a288616d97f915936ed6384f1fb058f5850abf2853b5927b3f570b274c1**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2021-00440-01

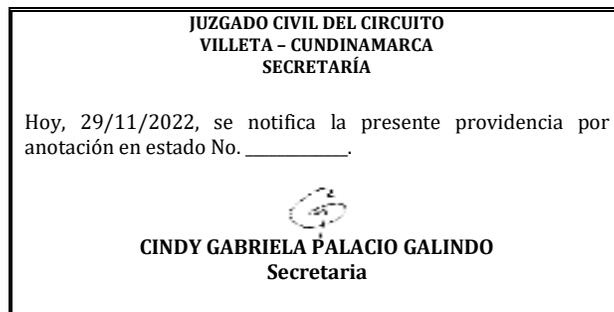
En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima - Cundinamarca.

Ahora, como quiera que la sustentación del recurso de apelación obra ya en las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la misma por el término de cinco (5) días, a cada parte contraria.

Por secretaria, contabilícese el término y vencido el mismo, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a456738ef71724fa03bbfb1f1ebb8ac29a405504dee3916bb9b40e1dc87b464c**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2022-00097

Teniendo en cuenta que, en razón al informe secretarial visto en archivo 23 del expediente digital, se avista que se cometió un yerro de carácter procesal en el presente asunto el cual merece ser corregido, se dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia adiada 12 de septiembre de 2022. Archivo 21 del expediente digital.

2. Así las cosas y, subsanada en debida forma, se **ADMITE** la presente demanda a través del trámite **VERBAL** instaurada a través de apoderado judicial por **NELCY MARÍA BARÓN ARANGUREN** en contra de **RAFAEL ALFONSO BEJARANO ACOSTA y JOSE ELMER BEJARANO ACOSTA**.

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (Art. 368 del Código General del Proceso), previa notificación personal a la misma del auto admisorio, en los términos del Art. 291 y s. s. *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar la medida cautelar, el apoderado judicial deberá prestar caución por la suma equivalente al 20% sobre las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Jairo Enrique García Olaya, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

3. Se conmina a la secretaría de este estrado judicial para que en lo sucesivo, evite la presencia de yerros procesales del tipo que aquí acaeció, para lo cual deberá realizar inspección sobre cada unas de las carpetas que comprende el correo institucional, so pena de las acciones disciplinarias a que hay lugar.

4. Lo aquí decidido, póngase de presente a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 29/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa3a22daa80f782d1e36887529e5c778475dfa4740e37679c4d404213dccc10**

Documento generado en 27/11/2022 10:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>